

ningun gobierno extranjero poner en tela de juicio la ciudadanía de personas á quienes se hubiesen dado documentos oficiales como ciudadanos americanos.

Ninguna constancia oficial se encuentra en esta Secretaría relativa á la protesta á que Vuestra Excelencia se refiere. Sin duda, como Vuestra Excelencia lo da á entender, el despacho de 13 de Febrero de 1872 fué únicamente leído al Sr. Mariscal; pero basta que Vuestra Excelencia afirme el hecho: en consecuencia me encargaré de la cuestion.

El Gobierno de México no pretende poner en tela de juicio la ciudadanía de los extranjeros en lo relativo al país á que pertenecen; mas para que ellos ejerciten los derechos de extranjería, ha creído conveniente establecer algunas reglas que justifiquen su nacionalidad. Vuestra Excelencia convenirá en que mientras el carácter de extranjero no se acredita legalmente, ningun gobierno puede admitir una ciudadanía extraña. Lo contrario abriría la puerta á abusos de todo género que darían por resultado conflictos internacionales. En México se ha verificado ya el caso de que sorprendiendo la buena fé de algun Ministro extranjero, se hayan acogido á su proteccion personas que no tenían derecho á ella.

Para evitar estos inconvenientes, se estableció la matrícula, en la cual tiene el Gobierno la prueba segura de la nacionalidad de un individuo, sin que esto lastime en manera alguna los derechos de las demas naciones, ni ataque los tratados, ni viole los principios fundamentales de la ley internacional, supuesto que la disposicion se contrae á la manera de acreditar la ciudadanía, y tiene el importante objeto de evitar los abusos y las dificultades que de ellos son consecuencias, muchas veces bastante graves. La matrícula sirve tambien para formar la estadística, que es una de las bases de buena administracion.

Ahora bien, conforme á los principios del derecho internacional universalmente reconocidos y que sirven de fundamento á todos los tratados, los extranjeros deben cumplir las leyes de la Nacion en que residen; y siendo la matrícula una ley de México, es fuera de duda que debe ser cumplida por los extranjeros que viven en el país. Y aunque su infraccion no esté castigada con pena personal ó pecuniaria, si debe producir el indeclinable efecto de suspender el ejercicio de los derechos de extranjería, y así está prevenido por el artículo 2.º del decreto de 6 de Diciembre de 1866. Si Vuestra Excelencia se sirve de examinar los decretos referentes á la cuestion que nos ocupa, se persuadirá de que las disposiciones que contienen, están encaminadas á consolidar, en vez de desvirtuarlos derechos que legalmente deben disfrutar los extranjeros, estableciendo de un modo positivo su nacionalidad.

Contrayéndome al caso de los Sres. Thomas Mc. Crealy y Angel María Lilla, tengo el penoso deber de manifestar á Vuestra Excelencia, que el proceso á que Vuestra Excelencia alude: no puede tener lugar; porque el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 33º de la Constitucion, ha determinado que dichos individuos salgan del territorio nacional por considerar su permanencia en él perjudicial á los intereses públicos.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta y muy distinguida consideracion.—*J. M. Lafragua*.—A su Excelencia Thomas H. Nelson, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

L.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Mayo 26 de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia del 24 del corriente, en la que se sirve vd. de exponer las razones que el Gobierno mexicano juzga suficientes para insistir en la matrícula de los extranjeros como requisito indispensable para el reconocimiento de sus diversas nacionalidades; de hacer ciertas explicaciones respecto de la interpretacion que el Gobierno Mexicano da á la ley de matrícula, y finalmente, de anunciar que el Presidente de la República ha determinado que los ciudadanos americanos en cuestion sean expulsados de ella como extranjeros perniciosos, rehusando acceder, en consecuencia, á la súplica que he hecho para que se les juzgue.

Reservándome por ahora, contestar detenidamente la manera de considerar de Vuestra Excelencia el interesante asunto de la matrícula y confirmando los asertos y opiniones sobre ella manifestados en mi nota de 23 del actual, y tomando nota de la rectificacion de Vuestra Excelencia respec-

to del art. 29 del decreto de 6 de Diciembre de 1866, me permito incluir una declaracion jurada, de fecha de ayer, hecha por el ciudadano americano Thomas Mc. Crealy, en la que niega haber violado alguna ley mexicana y manifiesta el deseo de que se le juzgue sobre el particular, protestando contra la orden de expulsion fuera de la República, apelando á la proteccion del Gobierno de los Estados-Unidos y declarando responsable al Gobierno Mexicano por cualquiera violacion del derecho internacional que se cometa en su persona, propiedad ó intereses. Tambien ha sido hecha en lo sustancial, una declaracion semejante por su compañero Angel María Lilla.

Limitándome á la muy grave y peligrosa cuestion de derecho internacional que ha suscitado el Gobierno Mexicano con su determinacion de expulsar como á extranjeros perniciosos á los ciudadanos americanos de que se trata, me veo obligado á declarar, de la manera mas explicita y solemne: que el Gobierno americano no puede absolutamente consentir en que se aplique á sus ciudadanos la supuesta facultad del Ejecutivo de expulsar sin forma de juicio. La ejecucion de tal intencion, en el presente caso, me obligaría á protestar formalmente contra un acto tan inconciliable con los principios mas claros de la justicia natural y de la cortesía internacional, declarando responsable al Gobierno Mexicano de las muy graves consecuencias que inmediatamente se seguirian.

Me anima el mas vivo deseo de que el Gobierno Mexicano encuentre algun medio honroso y satisfactorio de desistir de una resolucion adoptada, segun creo, sin considerar debidamente su carácter intrínseco y su resultado necesario, si se aplicaba á ciudadanos americanos. Con este fin, me permitiré hacer, sobre la materia, las siguientes observaciones, considerándola bajo el punto de vista del derecho constitucional mexicano, aunque este aspecto del caso no es, tal vez, de los que está obligado á tomar en consideracion un representante extranjero.

Vuestra Excelencia se refiere al art. 33 de la Constitucion de 1857, respecto de la facultad concedida al Ejecutivo en que se basa la resolucion que nos ocupa, y que, en la parte relativa á este asunto, está concebida en esta sola frase "salvo en todo caso la facultad que el Gobierno tiene de expeler al extranjero pernicioso." Vuestra Excelencia verá que no es ésta la positiva concesion de una facultad, sino la referencia á una facultad que se supone derivarse de disposiciones anteriores. Tal referencia solo puede hacerse, segun lo que he podido investigar, á la ley de 22 de Febrero de 1832 dictada bajo la presion de serios peligros procedentes de la reciente expulsion de los españoles, cuando la independencia de México aun no estaba reconocida por España, y cuando todavia no estaban establecidos los cimientos de sus actuales instituciones liberales. Solo podia considerársele, por tanto, como una *medida de guerra*, dada con la intencion de que fuese temporal en sus efectos, y declaratoria, en su forma, de cuáles eran las facultades del Ejecutivo segun la Constitucion de 1824, entonces vigente. Estando ahora en vigor una nueva Constitucion, que anula necesariamente los instrumentos anteriores de la misma clase, en vano se consultará su art. 85, que declara las facultades del Ejecutivo, para encontrar entre sus quince cláusulas alguna que conceda la facultad en cuestion.

Sabia, liberal y verdaderamente democrática en todas sus partes la Constitucion de 1857 ha establecido expresamente la igualdad de derechos de los nativos y de los extranjeros, en sus arts. 11, 13, ("leyes privativas"), 14, 16, 20 y especialmente 21. Todos estos artículos son suficientemente explicitos en las garantías que conceden, y no pueden ser destruidos por la vaga referencia á una legislacion previa que se encuentra en otro artículo. Si la supuesta facultad estuviera claramente expresada en el art. 33, estaria, sin embargo, en flagrante contradiccion con las garantías consignadas en artículos anteriores, y en semejante conflicto de una parte con otra del mismo instrumento, debe prevalecer la interpretacion mas favorable respecto de los derechos de los ciudadanos.

Aun suponiendo el caso, para mí imposible, de que dicha facultad estuviese claramente concedida al Ejecutivo por la Constitucion, seria simplemente un *derecho* y no una *obligacion*, y su ejercicio seria restringido, en casos especificados por una infinita variedad de consideraciones de equidad natural, de compromisos de los tratados ó de prudencia diplomática. En el caso presente, como me he visto ya obligado á manifestar, el Gobierno de los Estados-Unidos no podria consentir nunca en el ejercicio de semejante facultad contra ciudadanos americanos, aun cuando nada hubiese en los tratados entre ambos países que los garantizase de una expulsion semejante. Pero sucede que el art. 15 del tratado de 1831 garantiza que los ciudadanos americanos residentes en México, "gozarán en su casas, personas y propiedades, de la proteccion del Gobierno, con la mas perfecta seguridad y libertad de conciencia: no serán inquietados ó molestados de ninguna manera, *con motivo de su religion*, mientras respeten la Constitucion, las leyes y los usos establecidos del país."

Puede alegar Vuestra Excelencia que los ciudadanos americanos Mc. Crealy y Lilla no han respetado las leyes de México. Este es precisamente el punto en cuestion. Estos ciudadanos protestan que no han violado las leyes; y es un principio de equidad natural superior á todas las constituciones y á todos los tratados, que nadie puede ser legalmente considerado culpable sin que se le juzgue en debida forma y resultar convicto.

Esto me hace repetir la súplica racional, justa y moderada que tuve la honra de hacer en mi nota de 23 del corriente, de que se someta á estos señores inmediatamente á juicio. Si debidamente pueden ser convictos de trasgresion de las leyes, no intentaré escurarlos de las penas que ellas establecen, cualesquiera que sean mis opiniones personales respecto de la justicia abstracta de tales leyes. Pero es absolutamente indispensable que cualquiera medida que se tome por orden del Ejecutivo, que implique la libertad de ciudadanos americanos, se le rodee de todas las formalidades legales

correspondientes al derecho natural é internacional, repitiendo, por lo mismo, de la manera mas viva y urgente mi primera súplica de que se juzgue á estos señores.

Tengo el honor de quedar con gran respeto de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—*Thomas H. Nelson*.—A su Excelencia D. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

## LI.

Ante mí, Porter C. Bliss, Secretario de la Legacion de los Estados-Unidos de América, en México, personalmente compareció en la prision de Belen, de la ciudad de México, el 25 de Mayo de 1873, el ciudadano americano Thomas Mc. Crealy, quien despues de debidamente juramentado por mí, depuso lo siguiente:

Que nació en la ciudad de Armagh, Irlanda, el año de 1848, y fué traído por sus padres, el mismo año, á los Estados-Unidos, donde ha residido hasta el año actual, habiéndose naturalizado debidamente en Baltimore, Maryland, el 2 de Setiembre de 1862, segun aparece del certificado exhibido.

Que el año de 1864, entró á la Orden católica de Pasionistas en Pittsburg, Pennsylvania, como hermano lego, en cuyo rango ha permanecido desde entonces. Que nunca se ha ordenado de sacerdote, y que nunca ha tenido la intencion de hacerlo. Que vino á México el mes de Febrero del presente año, en compañía del Padre Angel María Lilla, de la misma Orden, y fué á residir en Tacubaya, en la casa de la Sra. Herrera, en la segunda calle de Torres Torija, cerca del Colegio de San Ignacio. Que el único miembro de su Orden que vivia en dicha casa, era su compañero el Padre Lilla.

Que nunca ha tenido informes especiales relativos á las leyes de México con respecto á las Ordenes religiosas, á excepcion de que está prohibido á los miembros de tales Ordenes vivir en comunidad y usar públicamente los hábitos de las mismas, y que nunca ha infringido la ley en estos respectos. Que no sabe haber violado ninguna ley de la República; que nunca ha intentado semejante violacion, y que si se le hubiera llamado la atencion hácia cualquiera que hubiese cometido ignorante ó inconscientemente, habria corregido inmediatamente su conducta en este particular.

Que quiere y desea ser juzgado segun las leyes mexicanas existentes, ante la autoridad judicial respectiva, en la confianza de que no ha cometido ninguna infraccion de dichas leyes. Que habiéndosele notificado una orden de expulsion fuera de la República, como á extranjero pernicioso, sin forma de juicio, protesta solemnemente contra este acto como una violacion de sus derechos de ciudadano americano, y recurre al Gobierno de los Estados-Unidos para que lo proteja por conducto de la Legacion de dicho país en esta ciudad declarando responsable al Gobierno de México por cualquiera violacion de derecho internacional que se cometa en su persona, propiedad é intereses.—(Firmado.)—*Thomas Mc. Crealy*.—Firmada y jurada ante mí, el 25 de Mayo de 1873.—(Firmado.)—*Porter C. Bliss*, Secretario de la Legacion.—Un sello.

Es copia. México, Julio 9 de 1873.

## LII.

México, 31 de Mayo de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia de 26 del presente, en la que Vuestra Excelencia cree conveniente insistir en que no se lleve á cabo la expulsion de los Sres. Mc. Crealy y Lilla.

Vuestra Excelencia se reserva por ahora contestar á lo relativo á la ley de matrícula, tomando nota de la rectificacion del artículo 29 del decreto de 6 de Diciembre de 1866. Creo deber observar que yo no he rectificado dicho artículo, sino que le he citado como una ley vigente.

Adjunto á la nota de Vuestra Excelencia he recibido el documento que contiene la declaracion y la protesta del Sr. Mc. Crealy, y quedo enterado de que su compañero el Sr. Lilla ha hecho una declaracion semejante en lo sustancial.

Vuestra Excelencia declara en seguida: que el Gobierno Americano no reconoce la facultad del Gobierno de la República para expulsar á los extranjeros perniciosos, y protesta formalmente contra ese acto.

De dos especies son las razones que Vuestra Excelencia aduce para sostener su declaracion: unas se fundan en la inteligencia del artículo 33 de la Constitucion federal de 1857, y otras en consideraciones de justicia natural, de derecho internacional, de equidad y de cortesía diplomática. A todas ellas procuraré contestar, sin consentir por esto en poner á discusion diplomática la Constitucion de mi patria, sino únicamente con el objeto de demostrar que el Gobierno de México ha obrado en el presente caso dentro del círculo de sus facultades legales.

Vuestra Excelencia asienta: que la facultad de expulsar extranjeros perniciosos no está comprendida en el artículo 85 de la Constitucion federal, y que la disposicion del artículo 33 no contiene la concesion positiva de esa facultad, sino la referencia á una facultad que se supone derivarse de disposiciones anteriores; referencia que solo puede hacerse á la ley de 22 de Febrero de 1832.

Es cierto que la facultad de que se trata no consta en el artículo 85; pero tambien lo es que está terminantemente declarada en el artículo 33, que es su propio lugar, puesto que en él se consignan los derechos de los extranjeros. El artículo 33 dice literalmente: "Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª, título 1.º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que disponen las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, las leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos." Ahora bien; la palabra *salva* no importa referencia, sino excepcion, y su uso es constante en todas nuestras leyes. El sentido natural del artículo es por lo mismo el siguiente: los extranjeros gozan de las garantías individuales, *excepto* en el caso de que el Gobierno los expulse del país como perniciosos. No hay, pues, como Vuestra Excelencia cree, contradiccion flagrante ni de ninguna especie entre el artículo 33 y los anteriores; aquel contiene una excepcion de estos, que en consecuencia quedan sin efecto en el caso señalado.

Ademas, la disposicion del artículo 33 no es referente á otra anterior, porque, si así fuera, se habria citado la que debía servirle de fundamento. Al decirse *salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene de expeler*, se establece un precepto, se consigna una atribucion, se autoriza un acto. Y esto es tan claro, que sin ese artículo, el Gobierno no podria hacer uso de la ley de 1832, que como declaratoria de una facultad constitucional, deberia considerarse derogada por la Constitucion vigente. Esta, por otra parte, nunca refiere sus disposiciones á otras; porque siendo la ley suprema, es superior á todas; y cuando en algun caso especial se refiere á leyes secundarias, lo expresa claramente, como puede verse en los artículos 39, 49, 10, 19, 21, 26, 27 y 32. En otros varios artículos de la Constitucion, hay referencia á leyes secundarias; pero me he limitado á citar los que quedan señalados, porque en ellos se declaran las garantías individuales. Vuestra Excelencia verá, pues, que en el artículo 33 no hay referencia alguna, puesto que ni aun en términos generales se indica que haya ó deba haber una ley especial, sino que terminantemente se declara que el Gobierno *tiene* la facultad de expeler al extranjero pernicioso.

Y si la referencia á una ley anterior se hace consistir en el uso del tiempo presente, salva la facultad que el Gobierno *tiene*, dándose á entender que la tenia antes, debe observarse que si bien en algunos artículos usa la Constitucion del futuro, no emplea mas que el presente en todos aquellos que declaran las facultades de los Poderes de la Union. El 72 dice: el Congreso *tiene* facultad . . . .; el 85, las facultades del Presidente *son* . . . .; el 97, *corresponde* á los tribunales de la federacion. . . . . Insignificante parecerá á primera vista esta observacion; pero la uniformidad de la locucion remueve hasta la menor duda sobre la inteligencia del artículo 33. La facultad de expeler á los extranjeros perniciosos no es, por lo mismo, *supuesta*, como Vuestra Excelencia lo afirma mas de una vez, sino positiva y terminante; sin que ella contradiga la letra ni el espíritu liberal de la Constitucion; porque como llevo dicho, solo contiene una excepcion para determinados casos.

Antes de pasar adelante debo hacer una rectificacion histórica, que conduce á aclarar los motivos en que se funda el artículo 33. Vuestra Excelencia afirma que la ley de 22 de Febrero de 1832 fué "dictada bajo la presion de serios peligros procedentes de la reciente expulsion de los españoles cuando la independencia de México aun no estaba reconocida por España." Esto me obliga á hacer observar: que en Febrero de 1832 no se agitaba ya la cuestion de españoles, cuya expulsion habia tenido lugar en 1829. El Congreso federal de esa época se componia, en su mayor parte, de personas que pertenecian al partido que entonces se llamaba escocés y antes se llamó borbonista. El alma de aquel Gobierno era el Ministro de Relaciones D. Lucas Alamán, cuyo solo nombre basta para asegurar que en la ley no se trataba nada referente á españoles, porque es notoria la inclinacion de ese hombre de Estado á cuanto tenia relacion con España. No habia, pues, serios peligros procedentes de esa nacion, que aunque no habia reconocido nuestra independencia, tampoco podia obrar contra México, porque el rey Fernando VII luchaba ya con la muerte y con las pretensiones de su hermano D. Carlos.